

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2024-020029
Fecha de Radicado	30 de mayo de 2024
Nº de Radicación CTCP	2024-0245
Tema	Obligación revisor fiscal en ESAL - Sindicatos

CONSULTA (TEXTUAL)

"Para el caso concreto del sindicato de trabajadores de oficios varios se solicita conocer:
1. Si los miembros del sindicato en sus estatutos no estipulan la obligatoriedad de contar con revisor fiscal; ¿existe norma contraria que obligue al sindicato a contar con revisor fiscal?

2. En caso de no ser obligatoria para el sindicato tener revisor fiscal; ¿el mismo se puede amparar en el principio de autonomía sindical? "

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

En relación con sus preguntas, transcribimos algunos conceptos, en respuesta a consultas similares así:

Concepto CTCP No.	Resumen
2021-0057 del 02 de febrero de 2021	"En conclusión, después de la revisión y análisis realizada por el CTCP se ha concluido que no existe una norma legal expresa que establezca la obligación de tener revisor fiscal en asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, por ello, le corresponderá a la entidad decidir si establece medidas de control interno, si contrata los servicios de un contador público para que actúe como auditor interno, o para que realice una auditoría o revisión

Concepto CTCP No.	Resumen
	de su información financiera histórica, o un revisor fiscal, que le permitan cumplir con la normatividad previamente establecida ".
2019-1050 del 24 de octubre de 2019	"Respecto a la inquietud del peticionario, el Ministerio del Interior se refirió al tema consultado mediante oficio No. OFI19-34664-OAJ-1400 del 2 de septiembre de 2019, en los siguientes términos: "4. Conclusiones Con base en las consideraciones que preceden, la interpretación de esta oficina concluye que: • Las entidades sin ánimo de lucro por regla general, no requieren de revisor fiscal, salvo norma que así lo disponga o cuando los constituyentes lo manifiesten en los estatutos. (...) En conclusión, las entidades sin ánimo de lucro, por regla general, no requieren de revisor fiscal, salvo norma especial que así lo disponga o cuando los constituyentes lo manifiesten en los estatutos."
2017-107 del 22 de marzo de 2017	"(...) Decreto 1529 de 1990 enuncia: (...) Artículo 3º Contenido de los estatutos de la entidad deberá contener, por lo menos: (...) Revisor Fiscal en el caso de las fundaciones o instituciones de utilidad común deberá ser contador titulado con su respectivo número de matrícula. (...) En nuestra opinión por definición, los Sindicatos se consideran asociaciones y de acuerdo al articulado antes citado, es responsabilidad de este tipo de entidades el contar con la figura de revisor fiscal"

De otra parte, sobre la autonomía sindical en sentencia de la corte constitucional No. [C-180/16](#) se señaló:

"Si bien en el derecho de asociación contemplado en el artículo 2 del Convenio 87 de la OIT intrínsecamente está plasmado el concepto de que la libertad sindical comporta la facultad autónoma para crear organizaciones sindicales, ajena a toda injerencia del Estado, al prescribir que "Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a



*estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas” dicho criterio es complementario a la norma constitucional -Supra numeral 42- y significa que no pueden mediar trabas legales o administrativas en la constitución o funcionamiento de los sindicatos. Ello realmente **confiere la potestad de autoconformarse y autoregularse conforme a las reglas de organización interna que libremente acuerden los miembros**, con el límite que impone el inciso 2 del art. 39, según el cual la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos se sujetan al orden legal y a los principios democráticos”. Destacado fuera de texto.*

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

SANDRA CONSUELO MUÑOZ MORENO

Consejera

Proyectó: Paola Andrea Sanabria González

Consejero Ponente: Sandra Consuelo Muñoz Moreno

Revisó y aprobó: Jimmy Jay Bolaño Tarrá/Jairo Enrique Cervera Rodríguez/John Alexander Álvarez Dávila/ Sandra Consuelo Muñoz Moreno

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20